AÑO DE 1858. Jueves 19 de agosto. NÚMERO 99



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Ministro de Estado al Escelentísimo Señor Ministro de la Gobernacion:

«Gijon 13 de agosto á las doce y treinta minutos de la noche.

SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SS. MM. han visitado hoy los buques de la Marina Real que en estas aguas se hallan. A las tres de la tarde han entrado Sus Majestades á bordo del vapor *Pizarro*, en medio de los entusiastas vivas de las tripulaciones y de las salvas de artillería.

Despues de un paseo por mar hasta la altura del cabo de Peñas, SS. MM. visitaron los vapores *Ulloa* y *Santa Isabel* y la goleta *Santa Teresa*, y manifestaron repetidamente la viva satisfaccion que les causaba el brillante estado en que se hallan, recibiendo pruebas inequívocas de gratitud y afecto de la Oficialidad y tripulaciones de los buques. La numerosa concurrencia reunida en el muelle ha saludado á nuestros Reyes á su salida del puerto y á su regreso con repetidas aclamaciones.»

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 433.

Por Reales ordenes de fecha 8 del corriente S. M. la Reina se ha servido disponer, que D. José Garcia Sanz, Comisario de montes nombrado para esta provincia, pase á desempeñar igual cargo á la de Gerona, y mandando que Don Mamerto Moyano Bayon que lo era de la de Valladolid, se encargue de la Comisaría de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Orense 14 de agosto de 1858.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 434.

En la Gaceta número 224 del viernes 12 de agosto se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general, en vista de una instancia del Ayuntamiento de Malgrat, provincia de Barcelona, ha tenido á bien mandar que se habilite la aduana de aquel punto para importar directamente del estranjero, mientras dure la franquicia prorogada por Real decreto de 6 de junio último, granos y demas semillas alimenticias.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de agosto de 1858.—Salaverria.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber consultado el Administrador de la Aduana de la Junquera qué derechos deberian abonar á los veterinarios en los reconocimientos que practiquen en las introducciones de ganado vacuno, lanar, cabrio y de cerda, acerca de cuyo punto nada dice la Real orden de 4 de febrero último, limitándose tan solo á fijar en un real por cabeza el derecho cuando se trate de ganado caballar, mular y asnal; se ha servido resolver que por cada una de las cabezas de ganado vacuno cobren tambien un real de vellon y 20 rs. por cada 100 cabezas del lanar, cabrio y de cerda que reconozcan.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de agosto de 1858.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de lo solicitado por D. Manuel Villanova y Martinez, vecino de Huesca, se ha dignado autorizarle para verificar en el término de doce meses los estudios de un canal de riego que, tomando las aguas del rio Flumen, fertilice los términos de diferentes pueblos situados á la izquierda de dicho rio; bajo el concepto de que por esta autorizacion no se le dá derecho á la concesion definitiva de las obras, si no se estimase conveniente, ni á indemnizacion de ninguna clase por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á la instancia de D. Francisco Mestres y Pujol, vecino de Barcelona, ha tenido á bien concederle la próroga de doce meses para terminar los estudios de un canal de riego que está verificando en las provincias de Zaragoza y Huesca en virtud de la autorizacion que le fué otorgada por Real orden de 26 de agosto de 1857.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.

La Sala primera del mismo Tribunal ha dictado la providencia siguiente:

«Sala primera del Tribunal de Cuentas del Reino.—Visto este expediente de descubierto contra D. José Ruiz de Quevedo, como contratista de conducciones de sal de la provincia de Cáceres, formado á virtud de providencia dictada por esta misma Sala en 21 de agosto de 1857 con motivo del juicio de la cuenta de administracion de sal del mes de junio de 1856, con audiencia y de conformidad con las oficinas de la misma:

Visto el escrito que con fecha 23 de octubre de 1857 dirigió á la Seccion primera aquel responsable por consecuencia del pliego de descubierto que se le habia comunicado:

Vista la contestacion que posteriormente, con fecha 1.° de febrero de 1858, dió el mismo D. José Ruiz de Quevedo, reproduciendo las consideraciones que en su sentir le escudaban para no satisfacer desde luego los 89,012 rs. 51 cénts. que adeudaba:

Vista la contestacion del Director general de Rentas estancadas de 9 de marzo último, que dice no haberse reconocido al contratista, derecho á la indemnizacion de perjuicios:

Considerando que hasta ahora ninguna otra razon se alegó para diferir el reintegro de la cantidad citada mas que los perjuicios que se dicen sufridos por el cólera, temporales en el invierno de 1855 y 1856, y falta de pagos por la crisis que sufrió el Tesoro:

Considerando que la orden de la misma Direccion general de 5 de junio de 1857, remitida en copia por segunda vez, y en la que funda Ruiz de Quevedo su oposicion á pagar lo que resulta adeudando, es bien explícita y solo determinó se formen liquidaciones de los perjuicios que dice haber sufrido la contrata, y que los expedientes se le remitan sin resolver en cuanto á la indemnizacion:

Considerando que no puede ser motivo atendible el que la Direccion no insistiese en reclamar el inmediato pago de lo que la liquidacion arrojó, pues aun cuando se fundase en una orden de aquella dependencia general, basada en las Reales órdenes de 2 de diciembre de 1856 y 7 de abril de 1857, y que no fueron dictadas para este caso, no podia la Sala tomarla en consideracion ni detener el juicio de esta cuenta;

Fallamos: se declara partida de alcance, que deberá satisfacer D. José Ruiz de Quevedo, los 89,012 rs. 51 cénts., y el 6 por 100 de lo que resulta en su contra por la liquidacion correspondiente al mes de junio de 1856, como contratista que fué de conducciones de sal en la provincia de Cáceres; teniéndose presente, al formarla, lo que procedia de los servicios del mes de marzo, por cuyo concepto se decia acreedor: en su consecuencia expídase por el Contador la certificacion que debe pasar al Sr. Ministro letrado y la copia de este fallo á Secretaría general para que se cumplan todas las disposiciones de la ley orgánica.

Así lo acordaron y firmaron los señores de esta Sala en Madrid á 4 de junio de 1858, de que certifico.—Manuel Sanchez Ocaña.—Pedro Gomez de Hermosa.—Francisco Garcia de Hidalgo.—Pedro Galbis, Secretario.»

Madrid 10 de agosto de 1858.—El Secretario general, J. M. de Ossorno.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 18 de agosto de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Núm. 435.

En la Gaceta de Madrid número 225 del viernes 13 de agosto se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

En vista de las razones expuestas por Don Amaro Lopez Borreguero, vecino de esta corte, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado prorogar á 18 meses el término de 12 que por Real órden de 26 de agosto del año último le fué concedido para verificar los estudios del proyecto de canalizacion del rio Guadiana con objeto de fertilizar las llanuras de la Mancha y Extremadura.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente nuevamente promovido por D. Joaquin García Chaveli para aplicar al movimiento de un molino arrocero y harinero, en el término de Alcira, provincia de Valencia, el agua del arroyo del Barranquet, que le fué concedida por Real órden de 2 de enero de 1856 para el de una fábrica de aserrar madera. En su vista, teniendo presente la alteracion que segun el resultado del expediente ha sufrido desde aquella fecha el punto fijado para marcar la altura á que debia quedar el agua por la construccion del nuevo artefacto; y de conformidad en un todo con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. se ha dignado otorgar al referido García Chaveli la autorizacion solicitada, con la precisa condicion de que el remanso producido por la presa quede 2 metros 72 centímetros mas bajo que el punto en que el eje del rodete inferior del molino llamado de Albochí, propio de D. Francisco de Paula Casasús, encuentra al intrados de la bóveda; y quedando encargado el Ingeniero Jefe de la provincia de vigilar el exacto cumplimiento de esta condicion.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á una solicitud de D. Juan Luis Guardiola, se ha dignado autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril, cuya explotacion se efectúe por medio de caballerías, que partiendo de Alcira, Valencia, termine en Alberique; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Córtes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarle si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses y derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del país.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 18 de agosto de 1858. - El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Núm. 436.

En la Gaceta núm. 226 del sábado 14 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber manifestado la Administracion de Hacienda de Huesca la necesidad de adoptar algunas medidas con objeto de regularizar el servicio de las ferias que de ganados se celebran en aquella provincia, reglas que podrian servir para todas las ferias que se celebren en la zona fiscal; y á este fin propone la creacion de papeletas, que la Administracion deberá expedir en número igual al de cabezas de ganado que se presenten con documento que garantice su procedencia, cuyas papeletas deberán servir para autorizar la legítima estancia de los ganados en las ferias y para facilitar las transacciones, bastando para expedir nueva guia la presentacion del ganado con aquel documento, por el cual podria exigirse á los dueños de aquel 24 céntimos de real. En su vista la Reina, despues de oido el parecer da la Asesoría general de este Ministerio, el de la Seccion de Hacienda del Consejo Real y el de la Direccion general de Contabilidad, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I.:

1.° Que en los puntos de la zona fiscal en que se celebren ferias se expidan por las Administraciones respectivas de Hacienda si fuesen capitales de provincia, ó por los encargados de intervenir la feria en otro caso, papeletas impresas con referencia á las guias ó documentos con que el ganado se presente en las ferias:

2.° Estas papeletas se expedirán una para cada cabeza de ganado, y deberán contener su reseña con el fin de que los encargados de ejercer vigilancia en la feria puedan en cualquier tiempo verificar las confrontaciones que sean necesarias.

3.° Las expresadas papeletas solo tendrán valor ó servirán de garantía al ganado por el tiempo que dure la feria, ó si la Administracion ó sus agentes lo creyesen necesario á causa de lo numeroso de la concurrencia, por dos dias mas, lo cual deberá hacerse constar en aquellos documentos.

4.° No servirán estos en ningun caso para autorizar el tránsito del ganado, y sí solo para expedir en su vista guias con aquel objeto, despues de hechas las bajas correspondientes de la que dió origen á las papeletas.

5.° No existiendo en la actualidad en el presupuesto cantidad alguna para poder con ella atender á los gastos de impresion de las papeletas y libros que para cubrir este servicio serán necesarios, las Administraciones podrán exijir, tan solo por el presente año, 24 céntimos de real por cada una de aquellas, rindiendo cuenta justificada á la Direccion general de Aduanas de la inversion de los fondos que por este concepto se recauden.

Y 6.° Las Administraciones respectivas darán conocimiento á la referida Direccion de las cantidades que durante el año conceptúen necesarias para impresion de papeletas y libros, con el fin de incluir en el presupuesto de 1859 el correspondiente crédito, pues desde aquella fecha deberá cesar la exaccion de 24 céntimos indicada en la disposicion anterior.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de agosto de 1858.—Salaverría.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.°—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Alicante lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Francisco Lopez de Lopez, en solicitud de revocacion del acuerdo por el que ese Consejo de provincia declaró soldado á su hijo Antonio, quinto por el cupo de Novelda en el reemplazo del año último para el ejército activo:

Visto el párrafo primero del art. 76 y la regla 1.ª del 77 de la ley vigente de Reemplazos:

Considerando que el referido mozo expuso ante el Ayuntamiento, en el acto de la declaracion de soldados, la excepcion de hijo único de padre sexagenario é impedido, á quien mantenia con el producto de su trabajo, acreditando la edad del padre y la de su hermano Domingo, menor de 17 años, con las correspondientes partidas de bautismo; y por medio de testigos, que entrega á su padre los jornales que gana, y que aunque tiene otros cinco hermanos varones ademas del Domingo, cuatro de ellos son casados y pobres, y el otro es tambien menor de 17 años:

Considerando que reconocido el padre por los facultativos ante el Ayuntamiento, se le declaró impedido para trabajar, y que por certificado de las Oficinas de Hacienda pública de esa provincia consta que solo figura en el reparto de contribucion correspondiente al año de 1856 con la cuota de 38 rs. 82 céntimos que satisfizo por 225 rs. de riqueza imponible:

Considerando que, atendidos estos antecedentes, el mozo Antonio Lopez reune las circunstancias necesarias para gozar de la excepcion contenida en el citado párrafo primero del art. 76 de la ley, segun la interpretacion que hasta el presente se le ha dado y la práctica seguida en su consecuencia, siendo el único fundamento del fallo de ese Consejo de provincia, contra el cual se reclama, que el interesado tiene una hermana de 18 años que puede subvenir á la manutencion del padre:

Considerando que en tésis general las hembras no deben tomarse en cuenta para apreciar la cualidad de hijo ó nieto único, y sí solo los varones; pues si bien el trabajo de una mujer puede contribuir al sosten de una familia, es, con muy raras excepciones, escaso para dejar confiado á él solo el sostenimiento de la persona ó personas desvalidas ó imposibilitadas de adquirirselo por sí mismas:

Considerando que el mencionado art. 76 de la ley se refiere en todos sus párrafos á los hijos varones, y que en el caso 11, ó sea el último de que se compone, y el único en que pudiera dudarse si bajo la palabra *hijo* se referia á los varones y hembras, expresa que solo cuenta con los primeros para apreciar la cualidad de hijo único cuando el padre ó madre tiene otros mayores de 17 años ademas del quinto de cuya excepcion se trate, quedando así fijado el verdadero sentido de dicha palabra para la inteligencia del siguiente artículo 77; S. M., de conformidad con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido revocar el citado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio al referido Antonio Lopez, mandando que sea dado de baja en el ejército, y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda.

Al propio tiempo es la voluntad de Su Majestad que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 162 de la ley de Quintas vigente, proceda V. S. con todo rigor contra el culpable ó culpables del extravío que sufrió el expediente á que se refiere esta soberana resolucion y de la extraña é injustificada morosidad que ha habido para formar y completar otro nuevo, á pesar de las muchas órdenes expedidas por este Ministerio para activar su instruccion.»

De órden de S. M., comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para que sirva de regla general en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de agosto de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Señor Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por la Diputacion provincial de Barcelona, y en atencion á lo manifestado por el Ingeniero Jefe de la misma provincia, se ha servido autorizar el establecimiento de un portazgo que se denominará de Suria, á la salida del pueblo de este nombre, en la carretera provincial de Manresa á Cardona, con arancel provisional de tres leguas y media, hasta tanto que el estado de viabilidad de esta línea permita adoptar el que corresponde con arreglo á la total distancia de la misma; debiendo regir tambien en dicho portazgo las leyes, instrucciones, Reales órdenes y disposiciones generales vigentes acerca del particular, arreglándose aquella corporacion, para el caso en que crea conveniente arrendarle, á la instruccion de 1.° de marzo de 1843 en lo que no se halle derogada ó modificada por la de 18 de marzo de 1852, y en lo demas á esta y al pliego de condiciones generales de 20 de enero de 1854, mandado observar para todos los arriendos de portazgos.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de agosto de 1858.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Instruccion pública.—Negociado 5.°

Ilmo. Sr.: Para establecer la necesaria armonía entre la accion de los Rectores y la de las demas Autoridades que con arreglo á la ley de 9 de setiembre último deben intervenir en la provision de las escuelas de primera enseñanza, y evitar los conflictos que de otro modo pudieran ocurrir hasta la publicacion de los reglamentos, la Reina (Q. D. G.), oido el Real Consejo de Instruccion pública y de acuerdo con su dictámen, ha tenido á bien disponer que se observen en esta parte las reglas siguientes:

1.ª El nombramiento de maestros se verificará prévio concurso ú oposicion, segun los casos.

2.ª Cuando vacaren las escuelas ó hubieren de proveerse las de nueva creacion, las Juntas de primera enseñanza lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la de Instruccion pública respectiva, y ésta en el del Rector del distrito universitario y de la Direccion general del ramo, nombrando al propio tiempo á propuesta del Inspector de la provincia, y dando parte al Rector para su aprobacion, sustitutos ó maestros interinos que se encarguen de la enseñanza, y disponiendo lo necesario para el aumento de las dotaciones que no estuvieren arregladas á la ley.

3.ª Los Rectores, al principio de cada mes, publicarán en los Boletines oficiales de las provincias del distrito respectivo la lista de las escuelas vacantes, expresando la dotacion y demas emolumentos de las mismas, y convocando á concurso ú oposicion.

4.ª Los concursos se abrirán por término de un mes, dentro del cual los opositores deberán presentar sus solicitudes á la Junta de la provincia, acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y servicios.

5.ª Terminado el plazo para la admision de solicitudes, las Juntas las remitirán á los Rectores con una relacion de

los aspirantes, por orden de mérito, expresando los de cada uno y la escuela á que aspira con preferencia, y haciendo las observaciones conducentes á que puedan tener lugar los nombramientos de la manera que mas convenga á la enseñanza y á los mismos maestros.

6.ª Los Rectores remitirán á la Direccion general de Instruccion pública copia de las relaciones expresadas en la disposicion anterior y lista de las escuelas que hayan de proveerse, con el sueldo y demas emolumentos de las mismas, á fin de que hechos por el Gobierno los nombramientos que le competen, acuerden los que estan en sus atribuciones.

7.ª Podrán aspirar á las escuelas que se proveen por concurso:

A las incompletas y á las de párvulos, todos los maestros de primera enseñanza y los que sin serlo tengan el requisito de que habla el art. 181 de la ley.

A las elementales que no sean de oposicion, todos los maestros de primera enseñanza.

A las elementales de oposicion, los maestros que regentan otras escuelas obtenidas tambien por oposicion ó por ascenso, conforme al art. 187 de la ley, con la circunstancia de que han de contar por lo menos tres años de buenos servicios en las mismas y de que el sueldo de la escuela á que aspiren no ha de exceder en mas de 1,000 rs. del que disfruten.

A las escuelas superiores, los maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos á los aspirantes á las elementales de oposicion.

8.ª Los Ayudantes ó segundos maestros con título que hubieren obtenido sus plazas por oposicion podrán ser nombrados, mediante concurso, para escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutan.

9.ª En la provision de escuelas por concurso se dará la preferencia, en igualdad de circunstancias, á los que poseen título de grado superior, á los que tengan mayor ó igual sueldo que el de la escuela que solicitan y á los que acreditaren haber instruido sordo-mudos ó ciegos en la que regentan.

10. Cuando no se proveyeren las escuelas por falta de aspirantes ó por otra causa, se anunciarán en el mes próximo siguiente, á no ser que fuesen de oposicion, las cuales no se sacarán de nuevo á concurso sino en el caso de que en la época ordinaria no se presentasen opositores.

11. Los ejercicios de oposicion se celebrarán en la capital de la provincia á que pertenezca la escuela, ante el Tribunal, y durante las épocas en que tienen lugar actualmente.

12. Con un mes de anticipacion á la época de las oposiciones se anunciarán los magisterios vacantes, expresando el sueldo y emolumentos de cada uno, convocando á los aspirantes por medio de los Boletines oficiales de las provincias del respectivo distrito universitario.

13. Tres dias antes, por lo menos, de terminar el mes, á contar desde la publicacion del anuncio, los opositores presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la Junta con los documentos que acrediten su buena conducta moral y religiosa, que poseen título y sus méritos y servicios.

14. Trascurrido el plazo designado en la convocatoria, el Tribunal examinará los documentos presentados, acordará la admision de los aspirantes que tengan los requisitos legales y determinará los dias y horas en que han de verificarse los ejercicios, pudiendo principiar estos desde el inmediato siguiente.

15. Los ejercicios se celebrarán conforme al programa aprobado por el Gobierno.

16. Despues del exámen, apreciado el mérito absoluto y excluidos los aspirantes que no hubieren correspondido á las pruebas de oposicion, se apreciará por el Tribunal el mérito relativo de los demas en la forma que señala el programa.

17. Hecha la clasificacion, se remitirá al Rector la lista de los aspirantes aprobados con la relacion de méritos, expresando si alguno de ellos optare á escuela de menor sueldo de las que les correspondan segun su censura y otra de los que no hubieren merecido la aprobacion.

18. Los Rectores pasarán á la Direccion general de Instruccion pública copia de las relaciones y demas documentos, y una vez acordados por el Gobierno los nombramientos que le competen, procederán á hacer los que están en sus atribuciones.

19. Para la provision de las escuelas de patronato particular, los mismos Rectores pasarán á los patronos los documentos expresados en la regla anterior de los aspirantes aprobados para escuelas de la clase de la que ha de proveerse, y los patronos harán el nombramiento en el término de 15 dias, entendiéndose que de no verificarlo así renuncian por aquella vez á su derecho.

20. Las permutas entre los maestros que se hallan en igualdad de circunstancias y las traslaciones de una escuela á otra de igual clase y dotacion podrán acordarlas los Rectores, ó proponerlas á la Direccion general en su caso, en cualquiera época, á menos que se hubieren designado los dias para los ejercicios de oposicion á la escuela vacante, tratándose de traslaciones.

21. El Director general de Instruccion pública expedirá los títulos de empleo á los maestros nombrados por el Ministro y por la Direccion, y los Rectores todos los demas.

22. Los Rectores pondrán el *cúmplase* en los títulos expedidos por el Director general del ramo, y las Juntas de Instruccion pública en los expedidos por los Rectores.

23. Las Juntas de primera enseñanza darán posesion al maestro en presencia de los alumnos reunidos en la escuela.

24. Los maestros no adquieren el derecho de propiedad á la escuela para que fueren nombrados, tanto que la hayan obtenido por oposicion como sin ella, á no contar tres años de ejercicio en escuela pública ó seis en privada; pero una vez que completen los tres años de práctica, quedarán de hecho propietarios sin nuevo nombramiento ni otra formalidad alguna.

25. Para acreditar los maestros la posesion del título al solicitar las escuelas, les bastará citar el número del registro, si se hubiere tomado razon de él en la Secretaría de la Junta ó de la Universidad.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de agosto de 1858.=Corvera.—Señor Director general de Instruccion pública.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de agosto de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Granada y el de primera instancia del distrito de Campillo de la misma ciudad, sobre el conocimiento de las diligencias sumarias instruidas con motivo del fallecimiento de D. Eduardo Bancel, Capitan graduado del batallon de cazadores de Barcelona:

Resultando que hallándose éste enfermo en cama se arrojó por un balcon á la calle, quedando muerto en el acto:

Resultando que, dando parte del suceso al Juez de primera instancia del distrito, instruyó sobre ello las diligencias oportunas, haciéndolo al mismo tiempo un Capitan de dicho cuerpo por disposicion de su Jefe:

Resultando que por el Juzgado de la Capitanía general, fundado en el fuero militar que el referido D. Eduardo Bancel habia disfrutado, se requirió de inhibicion al de primera instancia, quien á virtud de lo mandado por la Audiencia de Granada sostuvo su competencia, en atencion á que no resultaban méritos para proceder contra persona que gozase dicho fuero.

Vistos; siendo ponente el Ministro don Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que las diligencias instruidas por el Juzgado ordinario tenian por objeto exclusivo averiguar si en el hecho de que se trata intervino ó no delito y las personas que en su caso pudieran ser responsables de él, para lo cual era el único competente:

Considerando que la jurisdiccion militar solo lo seria cuando los procedimientos se dirigiesen contra algun aforado de Guerra, lo que no podia verificarse puesto que de las diligencias practicadas hasta ahora ni aun aparece justificada la existencia de un delito que deba perseguirse, faltando por consiguiente el fundamento en que pudiese legalmente apoyarse el Juzgado de la Capitanía general para reclamar su conocimiento;

Fallamos, que debemos decidir esta competencia en favor del Juzgado de primera instancia del distrito del Campillo de la ciudad de Granada, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicacion en la Gaceta de esta corte é insercion en la coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Calderon y Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fue la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 12 de agosto de 1858.—Gregorio C. Garcia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 18 de agosto de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
de esta provincia.

Conforme á lo dispuesto por la superioridad se saca en arrendamiento público por frutos del presente año, las rentas forales y demas derechos que pertenecieron al Clero secular y regular, santuarios y hermandades, encomiendas de las órdenes militares y de la de San Juan de Jerusalen, y secuestros particulares.

La subasta se celebrará el dia 12 de setiembre próximo desde las once de la mañana en el despacho del Sr. Gobernador civil de la provincia, ante su autoridad, el Administrador de Propiedades y Escribano del juzgado de Hacienda, é igualmente se verificará en dicho dia y hora en las casas consistoriales de los pueblos que constituyen cabeza de partido ante el Alcalde constitucional, Procurador síndico y fe de Escribano y en la corte en el Gobierno civil de aquella provincia; entendiéndose esta triple subasta respecto de las rentas cuyo tipo exceda de 20,000 rs. y no pasando de esta suma en esta capital y en los partidos solamente quedando pendiente el remate de la aprobacion de la Direccion general.

La licitacion empezará por el orden que se figura en este anuncio y se admitirán posturas en pliegos cerrados á todos los interesados en la duracion de media hora por cada partido, que tendrá este acto, y despues se admitirán tambien proposiciones generales estando de manifiesto los presupuestos y el pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Partido de la Capital	118,590·60
de Allariz. .	111,155·29
de Celanova.	23,751·85
de Ribadavia.	40,261·44
de Trives. .	41,792·33
de Carballino.	27,040·28
de Ginzo. . .	5,805·59
de Bande. .	14,306·5
de Viana. . .	1,171·68
de Valdeorras.	13,077·34
de Verin. . .	19,883·19

Modelo de proposicion.

D. . . . . . vecino de . . . . se compromete á llevar en arrendamiento las rentas del partido de . . . . que figuran en el presupuesto formado por la Administracion principal de Propiedades, por la suma de . . . . . . rs. vellon conforme en un todo con el pliego de condiciones formulado para este objeto, en virtud del cual ha entregado en la caja de depósitos de la Tesorería de esta provincia la fianza de . . . . . . que previene la instruccion, segun lo acredita el recibo adjunto.

(Fecha y firma.)

Orense 18 de agosto de 1858.—El Administrador principal, *José de Torres Nuer.*

Pliego *de condiciones para la subasta de arriendo de rentas forales y demas derechos que pertenecieron al Clero secular y regular, santuarios y hermandades, encomiendas de las órdenes militares y de la de S. Juan de Jerusalen, y secuestros de particulares por frutos del presente año.*

1.ª El remate se celebrará el dia y hora que se cita el cual será triple y simultáneo en esta capital, en los partidos y en la corte si la cantidad del tipo excede de 20,000 rs., y si no pasase de esta suma se verificará en esta capital y en los partidos solamente quedando pendiente de aprobacion de la Direccion general.

2.ª No se admitirá postura menor que la que marcan los anuncios, debiendo acompañar al pliego de proposicion el recibo de la caja de depósitos del 10 por 100 en concepto de fianza.

3.ª El arrendatario satisfará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20,000 rs. inclusive en adelante, por trimestres tambien adelantados, si excediendo de 500 no llegase á 20,000, y anualmente á su vencimiento cuando no pase de 500 rs; pero afianzando en este caso á satisfaccion del Administrador principal.

4.ª El arriendo se entiende por frutos de la presente cosecha, que principiará á contarse en 1.º de setiembre y concluirá en 30 de agosto de 1859.

5.ª No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos del Estado.

6.ª Los arrendatarios no tendrán derecho para pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni en distinta especie que lo estipulado: el contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto.

7.ª Si no cumpliesen la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion principal y á satisfacer los daños y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de egecucion para la cobranza, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho

y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

8.ª Satisfarán de su cuenta y riesgo en la Administracion principal de propiedades, y en monedas de oro y plata, el importe del arriendo, en los plazos marcados.

9.ª No sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y del papel que se invierta en el expediente y escritura.

10. No podrán utilizarse de mas rentas que las que figuran en los presupuestos y que por consecuencia se comprenderán en las listas cobratorias que les facilite la Administracion, con referencia á los inventarios, quedando sujetos á las penas de instruccion los arrendatarios ó colonos que clandestinamente se aprovechen de otras rentas sujetas actualmente al dominio de la investigacion, y otros expedientes que se hallan iniciados por esta Administracion principal.

11. Si transcurridos ocho dias despues que se comunique á los arrendatarios la aprobacion del contrato, no hubiesen realizado el primer semestre ó trimestre, segun la cantidad en que consista el arriendo, sin derecho alguno á reclamacion, ademas de quedar responsables al resultado de la nueva subasta en quiebra, perderán desde luego la cantidad que tengan depositada.

12. Se han eliminado de los actuales presupuestos todas las rentas redimidas hasta el dia; y en el caso de que resulte comprendida indebidamente alguna, prévio el expediente de instruccion, se le abonará en cuenta al arrendatario.

13. Las bajas hechas en los presupuestos por rentas redimidas, que no resulten comprendidas en los inventarios, serán imputadas á los arrendatarios, y producirán un aumento al cargo de sus cuentas, en proporcion de las rentas que se hallen en este caso.

14. El importe del arriendo deberá satisfacerse precisamente con arreglo á la condicion 3.ª, sin que pueda servir de pretesto para no ingresar por completo el importe de los semestres dentro del dia mismo del vencimiento, el que aleguen bajas por partidas fallidas con la sola mira de eludir la puntual observancia del pago; pero si antes de que venza el último semestre acreditasen legitimamente la incobrabilidad ó falencia de alguna renta, se les tomará en consideracion en el interin no se instruye el expediente y recae la aprobacion superior.

15 Ademas de las condiciones espresadas, los arrendatarios quedarán sujetos á las que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego. Orense 17 de agosto de 1858.—*José de Torres Nuer.*

Juzgado de 1.ª instancia de Orense.

El Dr. D. Venancio Moreno, juez de primera instancia interino de esta Ciudad y partido de Orense, por traslacion del que lo era en propiedad.—Por el presente cito, llamo y emplazo en forma y por término de nueve dias improrogables á Don Francisco Marcelo Gayon, de 30 años de edad, que se dice ausente en ignorado paradero, hijo primogénito de D. Manuel Gayon, vecino de S. Pedro de Trasalba, para que comparezca en este juzgado y oficio del que refrenda, por sí ó medio de procurador competentemente autorizado, á defender sus derechos é intereses como tal primogénito, en el expediente que se instruye á solicitud de su mencionado padre, sobre enagenacion de varias rentas forales que de origen vincular posee este en términos de esta capital, y cuyo valor principal se asegura ser el de 12,000 rs.; en inteligencia que de no presentarse dentro del término designado, que empezará á contarse desde el dia siguiente al de la insercion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia, se sustanciará dicho expediente en la forma establecida en la ley de enjuiciamiento civil vigente, y le parará perjuicio. Dado en la ciudad de Orense á 7 de agosto de 1858.—*Venancio Moreno.*—Por mandado de dicho Señor, *Antonio Mendez.*

Idem de la Coruña.

Don Remigio Salomon, sócio de número de la sociedad económica de amigos del pais de Valencia, académico correspondiente de la Real academia de la historia y de la española de arqueologia, caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica por accion de guerra, secretario honorario de S. M., juez de Hacienda de la provincia y de primera instancia del partido á que da nombre esta capital.—A virtud de exorto que acaba de dirigirseme por el Sr. Alcalde mayor de Guanajay, en la Isla de Cuba, cito y emplazo á los que se consideren con derecho á la herencia intestada finable de D. Benito Balza, natural de este pais, aunque no se expresa la parroquia, soltero, vecino que fué de Ceiba de Agua, mayordomo del Ingenio S. Dinias de la propiedad de D. Juan de Dios Larrinaga, que falleció en aquella jurisdiccion el 20 de setiembre de 1855, consistente dicha herencia en 227 pesos 4 y medio reales, que se hallan depositados en arcas Reales, para que dentro del preciso término de tres meses á contar desde la fecha de la última publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las cuatro provincias de este Reino, se presenten por sí ó á medio de apoderado en forma, á deducir su referido derecho ante la Alcaldia mayor expresada; apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de la Coruña á 7 de agosto de 1858.—*Remigio Salomon.*—Por mandado de S. S., *Manuel de la Rosa.*

Alcaldía constitucional de Santiago.

La Comision, compuesta de individuos del ilustre Ayuntamiento y de la Sociedad económica, asociada á los Sres. delegados de las cuatro provincias, acordó por unanimidad que en el caso de que S. M. se dignase visitar este pueblo, convendria mantener reunidos todos los objetos que se presentaron en la Exposicion pública, y aumentarlos con otros muchos que por diferentes causas no acudieron al concurso. Este acuerdo se transcribió á las Excmas. Diputaciones de las provincias de Galicia y mereció su aprobacion.

Anunciada ya oficialmente la venida de S. M. á este antiguo Reino, la Comision cree de su deber publicar su acuerdo para que llegue á noticia de todos sus paisanos, que no necesitarán excitaciones para contribuir al objeto que nos proponemos. ¿Quién habrá que no desee que Galicia, tan poco conocida, aparezca á los ojos de la Reina y de las ilustres personas que la acompañan, engalanada con los ricos dones con que la favoreció la Providencia? ¿Quién, que no anhele demostrar la inteligencia y laboriosidad de sus habitantes? El ensayo que acaba de hacerse de una Exposicion gallega, ha sorprendido y admirado á los que no han estudiado á Galicia: la idea de que en este pais no habia medios de progresar ha desaparecido en los que han visitado las galerias de San Martin. Aquí han visto variedad notable de granos, frutas y legumbres; la feracidad del terreno, la diversidad de sus productos naturales, la aptitud de los Gallegos para las artes y la industria; todos los elementos, en fin, que sirven para hacer á un pueblo rico y feliz. Un pequeño esfuerzo mas: y Sus Magestades y toda la Córte concebirán la misma idea, y se convencerán que con algun estímulo y proteccion Galicia puede llegar á ser en pocos años una de las provincias mas ricas de la Monarquía.

La Comision, deseando contribuir por su parte á promover la reunion de nuevos objetos, acordó publicar las disposiciones siguientes:

1.ª Se abrirá de nuevo la Exposicion pública agrícola, industrial y artística de Galicia, en los dias en que S. M. se digne permanecer en Santiago.

2.ª Todos los objetos que se presenten nuevamente, serán calificados por el jurado con separacion de los que ya lo fueron despues de cerrado el concurso que se inauguró el 24 de julio.

3.ª Se concederán premios y menciones honoríficas á los que el jurado considere dignos de esta distincion.

4.ª Los premios consistirán en medallas de plata y de cobre.

5.ª A los expositores que se distingan por la variedad de objetos que presenten ó por excelente cualidad de alguno de ellos, se declararán *Sócios de mérito.*

6.ª No se abre Exposicion de ganados, porque el poco tiempo que falta para la venida de S. M., no dá lugar á que acudan los de las cuatro provincias.

7.ª Todos los objetos que se necesitan para la Exposicion, deben hallarse en Santiago antes del 26 del corriente.

Santiago agosto 14 de 1858.—*Narciso Zepedano,* Presidente.—*Vicente M. de la Riva,* Srio. interino.

CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA

E. M.

Junta encargada de la construccion de vestuarios para los depósitos de bandera para Ultramar.

No habiendo producido efecto la subasta celebrada en 2 del mes actual para la construccion de las prendas de vestuario para los citados depósitos, que se anunciaron en la Gaceta del dia 2 de junio próximo pasado, se convoca para una segunda licitacion que se verificará á las 12 del dia 20 del actual, en los mismos términos y con sujecion al pliego de condiciones que se publicó para la primera subasta en la citada Gaceta. Madrid 7 de agosto de 1858.—El Brigadier Presidente, *Juan Blake.*—Es copia: el Coronel Gefe de E. M., *José de la Puente.*

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE SANTIAGO.

Se hallan vacantes en la provincia de Pontevedra las escuelas incompletas de niños que á continuacion se expresan.

ESCUELAS.	Dotacion.	Casa y menaje.
La de las parroquias de Folgoso, Parada, y Castrelo, en el distrito municipal de Cerdedo	300	100
La de Petelos en el distrito de Mos. . . .	800	200
La de Tomiño en el distrito del mismo nombre.	300	120

Los que deseen obtenerlas, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la junta provincial de instruccion pública de dicha provincia en el término de un mes contado desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la misma, acompañando á dichas solicitudes la partida de bautismo que acredite tener veinte años de edad cumplidos, el título correspondiente ó en su defecto un certificado de aptitud y moralidad, expedido por la respectiva Junta local, visado por el Sr. Gobernador de la provincia con arreglo á ley; debiendo advertirse que ademas de las dotaciones que quedan expresadas, percibirán las retribuciones de los niños pudientes. Santiago 9 de agosto de 1858.—D. O. del Sr. Rector.—El Secretario general, *Francisco Otero y Porras.*

INTENDENCIA MILITAR DE GALICIA.

El Intendente de ejército graduado efectivo de division y del distrito de Galicia.—Hace saber: que por disposicion de la superioridad, los asentistas de provisiones que actualmente tengan contratos con la Administracion militar, podrán interesarse en los que nuevamente se convoquen para el mismo servicio, segun lo dispuesto en Real orden de 10 de diciembre de 1853, presentando como garantía de sus proposiciones y en vez de la que se expresa en la regla 2.ª del anuncio inserto en el Boletin oficial de esta provincia de 27 de julio último, número 176, una certificacion librada por el Sub-Intendente del distrito en que se haga constar la fianza prestada y su importe, si consiste en metálico, bienes inmuebles ó repuestos de granos, y qué valor respectivamente sea el de estos; y en el caso de que no cubra la garantía exigida para la licitacion del servicio en que un asentista se interese, se completará en la forma establecida por punto general, siempre que las fianzas se juzguen bastantes por las oficinas, para responder de las resultas del contrato vigente, y servir en todo ó parte á la garantía del licitado. Coruña 9 de agosto de 1858.—*Pedro Gonzalez Autrán.*—El Secretario interino, *Eduardo de Pico y Bolaño.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.